

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Diciembre 1889.)

#### SECCIÓN SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Nicolás Navarro, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 150 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, paraje de Balengua, con el título de «Barranco del Judío»; y linda por E. con viña de herederos de Julián Vicente, al S. con mojón de Illueca y al N. con campo de Carlos Gil, otro de Francisco Alvarez, otro de Luis Gil y otro de Toribia Abad; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1.º de la viña de Julián Vicente, situada en

los Cortados del barranco del Judío; de éste en dirección al mojón de Illueca el 2.º; el núm. 3.º se colocará en el mismo camino del pueblo; el número 4.º camino del mismo pueblo hasta llegar al campo de Carlos Gil; el núm. 5.º en el campo de herederos de Francisco Alvarez; el núm. 6.º en campo de Luis Gil y el núm. 7.º en campo de Toribia Abad con dirección al punto de salida hasta llegar al núm. 1.º que comprende las 150 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vicente López Maturana, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 20 del actual sobre registro de 1.000 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga y paraje Cabeza del Quemado, con el título de Navidad; y linda por N. con terrenos comunales del pueblo de Tierga, al S. con terrenos comunales de Illueca y Mesones, al E. con terrenos comunales de Tierga y al O. con terrenos del común de Tierga é Illueca; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un puesto de piedra de espera de perdices en el sitio más elevado del monte Ca-

beza del Quemado; de aquí al O. 20° N. se medirán 1.000 metros y se colocará la primera estaca; de aquí al N. 20° E. 1.000 metros se colocará la segunda; de ésta 2.500 metros al E. 20° S. se colocará la tercera; de ésta se medirán 4.000 metros al S. 20° O. se colocará la cuarta; de ésta 2.500 metros al O. 20° N. se colocará la quinta, y de ésta se medirán 3.000 metros al N. 20° E. y se vendrá á parar á la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo que comprende las 1.000 pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Francisco Canales, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 15 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, con el título de «Aurelia»; y linda por N. con barranco de la Escalerilla y monte del Castellar, por E. con soto de Santa Inés, por S. con viñas de Peña Palomera y monte del Castellar, y por O. con monte del Castellar, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1, estaca cabeza del barranco de la Escalerilla; desde él en dirección al S. se medirán 600 metros, fijándose la primera estaca; de ésta en dirección O. se medirán 250 metros, fijándose la segunda estaca; de ésta en dirección N. se medirán 600 metros, fijándose la tercera estaca, y de ésta en dirección E. se medirán 250 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el espacio que comprende las 15 pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN TERCERA.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

#### CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Como en los primeros días del mes de Enero próximo debe dar cumplimiento esta oficina á lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 157, correspondiente al día 31 del mismo mes, recuerda á los Ayuntamientos la obligación que les impone el núm. 2.º de la precitada circular, de formar en el mismo día 31 de Diciembre, en que ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1888-89, los balances generales de fin

del mismo, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo publicado en el BOLETIN del 14 de Diciembre de 1887, para remitirlos á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Al propio tiempo encarece á los Ayuntamientos la mayor exactitud en la consignación de las operaciones realizadas, por haber de coincidir precisamente con las que se han hecho figurar en los balances mensuales rendidos, que sirven de base para el examen y comprobación de las cuentas generales justificadas, liquidaciones, presupuestos adicionales, etc.; y como ninguna dificultad puede ofrecerse para ello desde el momento en que en los «Diarios borradores de ingresos y gastos» tienen todos los datos necesarios para llenar rápidamente los servicios que se les exigen, esta Contaduría no tolerará la menor dilación, así como tampoco la rectificación ó sustitución de balances por omisiones injustificadas, estando dispuesta á someter por ello á sus autores, al procedimiento correspondiente, para depurar las responsabilidades provinientes de contradictorias afirmaciones en documentos oficiales.

Asimismo, con el fin de evitar á los Ayuntamientos los perjuicios y responsabilidades en que pudieran incurrir por no rendir las cuentas generales del ejercicio de 1888-89, en los plazos prefijados en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, como igualmente las devoluciones para subsanar errores de forma, esta oficina no cree ocioso comunicar las siguientes instrucciones:

1.ª Las cuentas habrán de presentarse ante los Ayuntamientos para los efectos que determinan los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, dentro de los cuatro primeros días del mes de Enero próximo, para ser remitidas con oficio á la Diputación provincial, tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas en aquellos preceptos legales, para lo cual deberán reunirse las Juntas municipales en la primera quincena de Febrero, según taxativamente determina el art. 164 de la misma ley. Para que el expediente de examen y censura no adolezca de vicio de nulidad, se procurará que á las sesiones que se designen á la discusión del dictamen de la Comisión de la Junta municipal, asistan los individuos que constituyen esta Asamblea, según el art. 64, ó sea los Concejales y Vocales asociados, pero no éstos solamente como se viene observando en algunos casos, debiendo ser presididas por un Vocal elegido al efecto y no por ninguno de los que figuren como cuentadantes. También se ha echado de ver más de una vez, que en algunas ocasiones se pretexto por los Alcaldes para dilatar el envío de las cuentas á la Superioridad, la falta de número ó mayoría total para acordar; pero este caso no podrá alegarse como excusa para atenuar los procedimientos de apremio, toda vez que se halla ya previsto por los artículos 104 y 110, que si en la primera reunión no hubiera número suficiente, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

2.ª La rendición de las cuentas habrá de verificarse por el Alcalde y Depositario que hayan cerrado el ejercicio de los 18 meses, siempre que en ellas figuren operaciones realizadas durante el período de ampliación.

3.ª Las cuentas de presupuesto ó de ordenación y de caudales ó de Depositaria se ajustarán en su estructura á la modelación publicada en los BOLETINES OFICIALES de los días 2 y 3 de Mayo y 12 y 16 de Junio de 1888, debiendo figurar en la cuenta de Depositaria tantas relaciones generales de cargo y data, cuantos sean los capítulos del presupuesto por que se hayan realizado operaciones, y redactarse por el riguroso orden de fechas que lleven los asientos en los libros. A cada una de ellas se acompañará otra relación parcial, para lo cual podrán servir las antiguas, en las que si bien se vendrán á contener las mismas partidas que en las generales, para su redacción ó manera de llenarlas habrá de seguirse el orden correlativo de los artículos del presupuesto, tanto en lo que se refiere al período ordinario, como al de ampliación, y á ese orden ha de ajustarse la colocación de los cargaremes y libramientos. En la redacción de las citadas relaciones parciales, ó sea de clasificación por artículos, se huirá del sistema de comprender bajo un mismo asiento diferentes ingresos ó pagos realizados en distintas fechas, por que esto además de dificultar el conocimiento y examen de las operaciones realizadas, se opone abiertamente á lo prescrito en el núm. 2.º del art. 36 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, que impone á los Depositarios la obligación de llevar, entre otros, *libros auxiliares*, que sirven para asentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto, de los cuales, según dispone el 39, se han de sacar las copias, ó sea las relaciones documentadas que han de justificar las cuentas.

4.ª A la cuenta de presupuesto ó de ordenación se acompañarán las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre del ejercicio á que se refiera, y las hojas de observaciones en que se expliquen detalladamente los aumentos y anulaciones que hayan tenido lugar durante el mismo, así como las cantidades pendientes de cobro y pago que han pasado á la cuenta de resultas; y por último, la de propiedades y derechos que las Corporaciones municipales posean, rendida por sus Presidentes, y ajustada al resultado del inventario que ha de formarse anualmente y acompañarse también, expresándose en dicha cuenta los rendimientos ó productos de las fincas, ó negativos en su caso.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1889.—León de la Escosura.

## SECCIÓN SEXTA.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 4 del próximo Enero, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Viver de la Sierra 26 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. S. O., Rufino Lozano, Secretario.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza con-

tributiva, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1890 á 91.

Urrea de Jalón 26 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Isidoro Trasobares.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador don Vicente López, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una anaquelería de tienda ó comercio de ultramarinos, compuesta de 9 metros lineales, de dos cuerpos, respaldo de zinc, á 35 pesetas metro lineal, 315 pesetas: cuatro metros de estante, á 5 pesetas metro lineal, 20 pesetas: seis metros mostrador, tablero nogal, á 10 pesetas, 60 pesetas: un escaparate, 50 pesetas. De suerte que, en junto, toda la estantería ó anaquelería de la tienda, ha sido tasada en 445 pesetas.

2.º Diez y seis sillas de damasco encarnado y un sofá con almohadones de damasco: en 100 pesetas.

3.º Una cónsola de caoba: en 15 pesetas.

4.º Un espejo negro, en 10 pesetas.

5.º Un juego de candelabros de piedra de mármol, dorados: en 15 pesetas.

6.º Una cama de hierro con jergón de muelles y dos colchones: en 50 pesetas.

7.º Una sillería tallada, tela damasco, compuesta de 12 sillas, sofá y dos sillones: en 750 pesetas.

8.º Un entredos, con luna con espejo pequeño: en 70 pesetas.

9.º Un juego de reloj con candelabros: en 150 pesetas.

10. Una mesa-centro, con tablero de mármol: en 70 pesetas.

11. Una cómoda, con tablero de mármol: en 70 pesetas.

12. Un juego de tres fanales flores: en 15 pesetas.

13. Un espejo de gran tamaño, marco negro: en 80 pesetas.

14. Un cuadro de la Concepción: en 20 pesetas.

15. Dos galerías con guarda mayetas de damasco, con cortinas blancas, alzaparaños y pasamanería de seda, en 100 pesetas.

16. Tres alfombrines: en 10 pesetas.

17. Un armario de pino, tres cuerpos y tres lunas: en 125 pesetas.

18. Una mesa escritorio, forma arquimesa: en 70 pesetas.

19. Doce pares de cubiertos metal blanco: en 24 pesetas.

20. Diez y siete botellas coñac, marca tres estrellas, á dos pesetas 50 céntimos, 42 pesetas 50 céntimos.

21. Ocho botellas, marca Sorin, dos cruces, á cuatro pesetas, 32 pesetas.

22. Quince botellas rom, á tres pesetas, 45 pesetas.
23. Tres tarros de Ojén, á tres pesetas 50 céntimos, 10 pesetas 50 céntimos.
24. Tres botellas de anisete Padrós, á 2 pesetas 50 céntimos, 7 pesetas 50 céntimos.
25. Treinta botellas de Jerez primera, á 2 pesetas 50 céntimos, 75 pesetas.
26. Diez y ocho botellas de manzanilla, á 2 pesetas 50 céntimos, 45 pesetas.
27. Dos botellas de Pum grandes, á 3 pesetas 50 céntimos, 7 pesetas.
28. Ocho botellas de Pum pequeñas, á 2 pesetas, 16 pesetas.
29. Ciento cincuenta paquetes de lejía, á 20 céntimos, 30 pesetas.
30. Cincuenta cajas de almidón, á 10 céntimos, 5 pesetas.
31. Setenta paquetes de bujías, á 43 céntimos, 30 pesetas 10 céntimos.
32. Sesenta y tres paquetes de bujías huecas, á 75 céntimos, 47 pesetas 25 céntimos.
33. Once botes de pimientos, de 12 centímetros bote, á 55 céntimos uno, 6 pesetas 5 céntimos.
34. Sesenta y dos botes de pimientos, de nueve centímetros bote, á 45 céntimos uno, 27 pesetas 90 céntimos.
35. Cinco botes de pimientos, de seis centímetros bote, á 35 céntimos uno, 2 pesetas 10 céntimos.
36. Cuarenta y tres paquetes de café moka, á 80 céntimos uno, 34 pesetas 40 céntimos.
37. Treinta paquetes de café moka, á 55 céntimos uno, 16 pesetas 50 céntimos.
38. Cuarenta y un paquetes de café moka, á 30 céntimos uno, 12 pesetas 30 céntimos.
39. Sesenta y seis paquetes de café, marca de Santander, á 30 céntimos uno, 19 pesetas 80 céntimos.
40. Cuarenta y nueve latas de sardinas, á 30 céntimos lata, 14 pesetas 70 céntimos.
41. Cuatro cajas de galletas: en 36 pesetas.
42. Un molino de moler café: en 40 pesetas.
43. Diez y seis botellas licor cantárida, á 6 pesetas, 96 pesetas.
44. Dos sacos harina de arroz, de 200 kilos, á 34 céntimos, 68 pesetas.
45. Un saco de canela fina, de 12 kilogramos, 600 gramos: en 75 pesetas 60 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 10 de Enero próximo viniente, á las doce de su mañana, hasta cuyo día el depositario de los bienes, que lo es D. Benito Letosa, vecino de esta ciudad, habitante plaza de San Antón, núm. 3, los pondrá de manifiesto á las personas que deseen adquirirlos; siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la licitación habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los objetos á que se haga proposición, así como la cédula personal del licitador

Y 2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del respectivo justiprecio.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Nicanor Grañena.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por D. Miguel González Acin, contra D. José Montejano sobre pago de pesetas, tengo acordada la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

1.º Una estantería nueva, con sus bastidores, cristales y ventanillas; siete cuerpos sueltos, algunos con cajones, propios para droguería, y tres mostradores: tasada pericialmente en 250 pesetas.

2.º Varios objetos nuevos, de hoja de lata, zinc galvanizado y estaño, tales como cafeteras, portaviandas, coladores, aceiteras, chocolateras, medidas, flaneras, platos, linternas, calderetas, tubos, etcétera, de diferentes tamaños y precios: tasados pericialmente en 2 546 pesetas 20 céntimos.—(Lote núm. 1.º)

3.º Varios objetos de bronce, como son: esquilones, cascabeles, almireces, candelabros, palmatorias, candilejas, jetas, medidas, faroles, etc., todos nuevos y de distintas clases, medidas y precios: tasados en 1.188 pesetas 5 céntimos.—(Lote núm. 2.º)

4.º Varios objetos de ferretería, como pucheros, chocolateras, sartenes, cerrajas, picaportes, rejillas para los pies, medidas, etc.; todo nuevo igualmente y de distintos tamaños, formas y precios: tasados en 892 pesetas 25 céntimos.—(Lote núm. 3.º)

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 3 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que la relación detallada y tasación pericial de cada uno de los efectos que se subastan, se hallará de manifiesto en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate, á fin de que, los que deseen hacer proposición á dichos lotes, puedan enterarse minuciosamente de todos los efectos que comprenden, y que éstos se encuentran en poder de depositario D. Miguel Carrod, que habita en la calle de Cerdán, núm. 21, el cual los enseñará á los licitadores.

2.º Que para tener derecho á hacer proposición, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado á los lotes, que sirve de tipo para la subasta.

3.º Que la subasta de los referidos efectos se entiende con la rebaja del 25 por 100 del justiprecio, y por consiguiente no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta suma.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Luis Moliner.